

VARIOS CT-VT/A-36-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000097817, requiriendo:

“Por medio de la presente requiero ayuda para generar la solicitud de la siguiente información en la forma de 3 copias certificadas, del Servidor Público SARA GABRIELA NAVARRO MEDELLIN con Plaza Número 2486. Aclaro que NO requiero los Manuales que regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial (como fue entregada en la Solicitud con folio No 0330000104916) sino que, solicito el desglose en forma personalizada de las Percepciones del servidor Público con Plaza No 2486, ya que dicha información será presentada en un proceso Judicial y No pueden ser presentados manuales. La información solicitada es la siguiente en 3 copias certificadas:

- 1. Percepciones Mensuales Brutas desde enero de 2012 a Abril de 2017.*
- 2. Percepciones Extraordinarias y Prestaciones de Enero de 2012 a Abril de 2017.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento

Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0201/2017 (foja 7).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1642/2017, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 8).

IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos Innovación Administrativa. Por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/397/2017, el quince de mayo de dos mil diecisiete, se informó (foja 9):

(...)

1. *En concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al Dictamen de Cumplimiento CT-VT/A-CUM-1-2016, así como a la resolución del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Alto Tribunal, relativa a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 4/2015-A, las percepciones salariales y prestaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año 2012 al 2017, es información que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, esto es, en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga:*

http://207.249.17.176/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx.

2. *En tal virtud, en los diversos Acuerdos por los que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete publicados en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 2012, 28 de febrero de 2013, 27 de febrero de 2014, 27 de febrero de 2015, 26 de febrero de 2016 y 28 de febrero de 2017, respectivamente, se establecen en los aparatos correspondientes tanto las percepciones mensuales y anuales del puesto de Directora de Área, rango 'B', que ocupa Sara Gabriela Navarro Medellín en la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, así como las prestaciones económicas y otras prestaciones en su favor.

3. *Para ello, se envía en la modalidad solicitada por el peticionario (documento electrónico) los Manuales de remuneración correspondientes al personal del Poder Judicial de la Federación, desde el año 2012 al 2017, cuyos datos servirán para relacionar la plaza con el nivel salarial materia de la petición.”*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1831/2017, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UT-A/0201/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-36-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1104-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones

I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó, en copia certificada en tres tantos, información de una servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de dos mil doce a abril de dos mil diecisiete, consistente en: 1) percepciones mensuales brutas y 2) percepciones extraordinarias y prestaciones; además, se precisa que se requiere el desglose en forma personalizada de las percepciones de la servidora pública, porque esa información será presentada en un proceso judicial y que no quiere los Manuales que regulan las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como le fue entregada en diversa solicitud de acceso.

De la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se aprecia que se sustenta en lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-VT-A-CUM-1-2016, así como en la resolución del entonces Comité de Acceso a la Transparencia y de Protección de Datos Personales, relativa a la ejecución 1 de la clasificación de información 4/2015-A, por lo que sólo mencionó que las percepciones salariales y prestaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del periodo solicitado se encuentran disponibles en el portal de Internet en la liga http://207.249.17.176/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx, relativa a los diversos *“Acuerdos por los que se autoriza la publicación del Manual que regula la remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil doce, el veintiocho de febrero de dos mil trece, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el veintisiete de

febrero de dos mil quince, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente.

No obstante, de la solicitud se infiere que se pretende obtener un documento que contenga las percepciones mensuales brutas, prestaciones y percepciones extraordinarias de la servidora pública de quien se pide la información en el periodo solicitado, pues se hizo mención expresa de que se requiere el desglose en forma personalizada de las percepciones de la servidora pública y no los Manuales que regulan las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, porque eso le fue entregado en diversa solicitud de acceso. Por lo tanto, se considera que los reportes de incidencias de nómina son los documentos que pudieran contener la información concerniente a las percepciones de la servidora pública de quien se requiere dicha información.

Ahora bien, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Sobre el alcance del contenido de la información consistente en los recibos de pago o de remuneración de cualquier servidor público de la

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, como se dijo, constituirían el documento que podría atender lo solicitado por la peticionaria, se tiene presente la clasificación de información **CT-CI/A-6-2016**³ del cinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual este Comité encontró que tales recibos de nómina, por principio de cuentas, contienen datos personales que según se observó en el precedente referido son *“el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales”*, los que constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁴.

Igualmente, este órgano colegiado en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, así como en la clasificación de información CT-CI/A-10-2017, sustentó la clasificación confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física; el número de seguridad social; el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, así como las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado, en los siguientes términos:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física. El RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la

³ Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

⁴ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Federación⁵ tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepitable)”* en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades.

Número de seguridad social. A este respecto, en la resolución referida se manifestó que en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social⁶, *“el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”*, por lo que únicamente concierne a su titular.

Número de cuenta bancaria. En torno al número de cuenta bancaria, este Comité de Transparencia identificó que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito⁷, *“la información y*

⁵ “Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal**, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]”

⁶ “5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”

⁷ “Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o

documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial”.

En consecuencia, los números de cuenta bancaria son datos relevantes *“para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.*

Sobre todo, porque el número de cuenta bancaria de los particulares *“es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos”.*

Deducciones y aportaciones del trabajador. Por lo que corresponde a las deducciones y aportaciones, en la citada resolución, este Comité de Transparencia advirtió que *“existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo”,* y que *“reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio”,* dentro de las cuales se ubica el Seguro de Separación Individualizado, el

mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]”

cual “refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal”.

Siguiendo esos criterios, dado que la información solicitada implica que se haga referencia a los datos antes descritos, la cual, además, está contenida en las incidencias de nómina, este órgano de Transparencia estima que, efectivamente, se trata de información parcialmente confidencial, de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud de que constituyen datos personales el RFC, el número de seguridad social, el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, toda vez que trascienden a su ámbito personal o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁸, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información sobre la percepción es pública y es consultable en medios electrónicos de acceso público, ya que están previstas en el respectivo Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación de cada uno de los años del periodo solicitado, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, visibles en la liga electrónica proporcionada por la instancia requerida, este Comité de Transparencia, con motivo de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017, derivada de la clasificación de información CI/A-21-2016, así como de la clasificación de información CT-CI/A-10-2017, identificó que se cuenta con los denominados “Reportes de incidencias de nómina” que contienen los datos respectivos a los recibos de nómina y que en

⁸ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

términos del artículo 111 de la Ley General¹⁰ son susceptibles de ser proporcionados en versión pública con la debida protección de la información confidencial, lo que en el caso resulta relevante, dado que en ellos se puede encontrar las percepciones brutas, prestaciones y percepciones extraordinarias solicitadas.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia¹¹ y 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, haga saber a la Unidad General de Transparencia el costo de reproducción de las incidencias de nómina de la servidora pública de quien se pide la información de enero de dos mil doce a abril de dos mil diecisiete, tomando en cuenta en dicha cotización tanto lo concerniente a la elaboración de la versión pública, como lo relativo a que la modalidad de acceso es en copia certificada en tres tantos, el cual deberá ser comunicado a la persona solicitante por la Unidad General de Transparencia, para que una vez que acredite el pago del costo de reproducción, se proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Cabe precisar que, en su caso, en lo que corresponde a la versión pública, se deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos en el

¹⁰ “**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

¹¹ “**Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

¹² “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹³, además de los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, así como en la clasificación de información CT-CI/A-10-2017, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Reporte de incidencia de nómina de (...), clasificada por resolución del Comité de Transparencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la SCJN, que contiene información confidencial relativa a datos personales que comprenden: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria a la que se realiza la transferencia; iii) monto y concepto de las deducciones derivadas de decisiones personales tales como (...); iv) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado que refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal; y v) suma total de percepciones y deducciones en tanto que se contraste permitiría conocer el total de deducciones, al tenor de lo previsto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación

¹³ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Administrativa, en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá informar lo conducente a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que realice las acciones a que se refiere esta resolución.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**